



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que obra en el expediente renuncia de la apoderada de la ejecutada, sustitución de la parte actora y recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que ordenó el archivo del expediente por falta de notificación. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| <b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 020 00</b> |                     |               |               |
|---|---------------------|---------------|---------------|
| <b>EJECUTANTE</b>   | Edgar Arias Ramírez | <b>CC No.</b> | 19.474.867    |
| <b>EJECUTADA</b>  | Consortio Luz       | <b>CC No.</b> | 900.417.900-1 |
| <b>ASUNTO</b>   | Aportes a Pensión   |               |               |

### **Del recurso de reposición**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en memorial allegado por la apoderada de la parte actora el 1 de junio de 2021, interpone recurso de reposición en contra del auto del 27 de mayo de 2021 mediante el cual se ordenó el archivo del proceso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del CPT y la SS, aludiendo que en el Capítulo XVI del CPT, que regula el proceso ejecutivo laboral, no se hace mención al archivo del proceso ejecutivo, por tanto, es necesario remitirse al artículo 317 del CGP que menciona que puede aplicarse el desistimiento tácito previo requerimiento del juez de conocimiento para notificar, y que dicho requerimiento, no se ha producido en el presente asunto.

De igual manera manifiesta que en auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenó oficiar a Datacrédito Experian y Transunión a efecto de tramitar medidas cautelares.

### **Consideraciones del despacho**

Toda vez que la finalidad del párrafo del artículo 30 del CPT y la SS, lejos de buscar per se la terminación del proceso, lo que busca es impulsar el trámite del mismo, evitando al máximo la inactividad de las partes, ya que en materia laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para así garantizar que la protección de los derechos de quien acude a la jurisdicción no se postergue indefinidamente, que en materia laboral no es aplicable la figura del desistimiento tácito y que efectivamente estaba pendiente ofiaicar a Datacrédito Experian y Transunión, procederá el despacho a reponer el auto recurrido, requiriendo a la secretaría para que se expidan los oficios pendiente y a la parte actora a efecto de que continúe el trámite de notificación de la ejecutada, ya sea enviando el citatorio por correo certificado, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia allegada por la doctora GLORIA ESPERANZA PULGA PÁEZ, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UMV.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UMV, a efecto de que constituya apoderado judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.585.944 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 346.563 del c. S. de la J., como apoderada sustituta del ejecutante EDGAR ARIAS RAMÍREZ, de conformidad con las facultades a ella conferidas en poder de sustitución obrante en el expediente digital.

**CUARTO: REPONER** el auto mediante el cual se ordenó el archivo del expediente, con fecha 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora a efecto de que realice el trámite de notificación del auto del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del CGP, 29 del CPT y la SS, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, adjuntando a la comunicación electrónica, copia del mandamiento de pago a notificar y del respectivo traslado.

**SEXTO:** Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios ordenados en el numeral cuarto del auto del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a Datacrédito Experian y Transunión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>   |
| <b>Secretaría</b>   |
| BOGOTÁ D.C., 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.<br>Por ESTADO No. <u>190</u> de la fecha fue notificado<br>el auto anterior.                |
| <br>ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS<br>SECRETARIO |